

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE RECAUDACION DE DERECHOS POR TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS MOTORIZADOS.

SANTIAGO, abril 18 de 2002

M E N S A J E N° 90-346/

ØHonorable Cámara de Diputados:

1

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

2 En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley destinado, esencialmente, a perfeccionar las normas que regulan el procedimiento de pago, recaudación y distribución de los derechos por concepto de transferencias de vehículos motorizados.

3I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

4La permanente preocupación del Gobierno por mejorar la eficiencia del sistema municipal, no se agota en iniciativas destinadas a allegar mayores recursos para los municipios, sino que también considera la necesidad de introducir perfeccionamientos a los mecanismos de recaudación aplicables a las fuentes de ingresos municipales ya consagradas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

5Entre esas fuentes de ingreso municipal ya previstas en el ordenamiento vigente, se cuentan los recursos que provienen del derecho a que están sujetas las transferencias de vehículos motorizados, correspondiente al 1,5% del precio de venta. En efecto, dichos recursos, según dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, están destinados en un 50% al Fondo Común Municipal y en el restante 50%, a beneficio municipal directo.

6En relación a la mencionada fuente de ingresos, y a consecuencia de la modernización tecnológica y organizacional de los servicios recaudadores, se han detectado carencias o deficiencias en las normas regulatorias y administrativas, que redundan en que no toda la suma global de recursos esperados por este concepto, se materializa e ingresa finalmente al sistema municipal.

7En este sentido, nos encontramos frente una suerte de "evasión" en el pago correspondiente al derecho que grava la transferencia de tales vehículos, por insuficiente o imperfecta regulación de los mecanismos de recaudación y control de estos recursos.

8La constatación anterior tiene también mucha relación con la informalidad que exhibe el mercado de la compra y venta de vehículos motorizados, al menos en ciertos segmentos. Dicha informalidad se manifiesta, por una parte, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin la correspondiente formalización contractual y, por otra parte, en que los respectivos contratos de transferencia no concluyen debidamente con la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Ambos escenarios, sin duda, no favorecen la fiscalización del cobro y la consiguiente recaudación del referido derecho.

9De otro lado, la derogación del artículo 41 del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuada por la ley N° 19.506 del año 1997, trajo como consecuencia la desaparición de varias disposiciones que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho. La inexistencia de tales normas también ha contribuido a las imperfecciones de que adolece el actual tratamiento del derecho por transferencia de vehículos.

10En consecuencia, el proyecto que someto a consideración del H. Congreso Nacional tiene por fundamento la necesidad de perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos, de manera de asegurar que la suma de recursos que por tal concepto corresponde al sistema municipal, sea efectivamente percibida por éste.

11Para ello, se propone introducir un conjunto de modificaciones en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que permiten subsanar las deficiencias planteadas.

12

13

14CONTENIDO DEL PROYECTO.

15Para los efectos señalados, la presente iniciativa legal propone concretamente modificar o perfeccionar el siguiente orden de materias:

16Responsable del pago del derecho.

17El proyecto establece, como regla única, que el responsable del pago del correspondiente derecho será siempre el adquirente del vehículo, no dejando tal responsabilidad indeterminada o entregada a la voluntad de las partes, como puede entenderse actualmente ante la ausencia de norma expresa.

18Recaudación y cobro judicial del respectivo derecho.

19En esta materia, se dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial del respectivo derecho, en consideración a la competencia natural y propia de dicho organismo.

20Fiscalización del pago efectivo del derecho.

21Para perfeccionar los mecanismos de control aplicables a este derecho, se establece que los notarios públicos deberán fiscalizar su pago efectivo en forma previa a la autorización de cualquier acto o contrato que implique la transferencia de un vehículo motorizado.

22Complementariamente, se establece idéntica obligación respecto de los funcionarios del Registro Civil, como condición previa a la incorporación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de cualquier transferencia de dominio de tales especies.

23Identificación del municipio beneficiario de la parte correspondiente del derecho.

24Por otra parte, para corregir la distorsión que actualmente se produce al definirse la destinación de la parte de los recursos que corresponden directamente al municipio, de acuerdo a la localización geográfica del banco o institución financiera donde se ha efectuado el pago, el proyecto precisa que la destinación del 50% del derecho que corresponde al municipio beneficiario, se determina según la comuna en la que se encuentre otorgado el permiso de circulación vigente.

25

26Para tal efecto, el formulario de pago del referido derecho deberá considerar la referencia de la comuna correspondiente a dicho permiso.

27Devolución del importe del derecho, por pago indebido o en exceso.

28Finalmente, se incorpora una disposición que tiene por objeto regular el procedimiento de devolución, total o parcial, del monto del derecho cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso.

29

30Por consiguiente, y en mérito de las consideraciones precedentes, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 38, por los siguientes:

"Para los efectos del pago del derecho que grava la transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación, se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12 de esta ley. Este derecho deberá ser pagado en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Los notarios y oficiales de Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativos a transferencia de vehículos, ni las firmas puestas en él, sin que se les acredite previamente el pago referido, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de los señalados vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, sin que se le exhiba previamente el correspondiente formulario de pago del señalado derecho, lo cual se acreditará con el timbre del banco o institución autorizada, estampado en él.

El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal, aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido fondo. Asimismo, aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente, en la remesa siguiente a la recaudación de los fondos."

2.- Incorpórase, en el N° 7 del artículo 41, el siguiente acápite segundo:

"El pago del referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por los Tribunales de Justicia."

3.- Introdúcese en el inciso tercero del artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "impuesto territorial", la siguiente frase, nueva: "y del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Código Tributario" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final, nueva, precedida de una coma (,): "siendo ello de competencia del Servicio de Tesorerías".

4.- Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los casos en que habiéndose pagado el derecho por transferencia de vehículos, se resuelva, anule o se deje sin efecto por sentencia ejecutoriada el acto o contrato que lo generó, como asimismo si el referido acto o contrato se rescilia, o el derecho ha sido pagado doblemente, en exceso o indebidamente, el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho, deberá devolverlo en todo o en parte, según corresponda. Si a la fecha de la devolución ya hubieren sido remitidos los recursos correspondientes al municipio respectivo, el Servicio comunicará a éste tal circunstancia, como también el descuento que a dicho municipio se le practicará en la remesa siguiente. Tratándose de resciliación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En todos los demás casos, la petición de devolución deberá presentarse dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, contado desde que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada o desde la fecha de suscripción formal del acto o contrato que le sirve de fundamento."

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministe-

rio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado, que llevará igual número de ley que el actual, de los preceptos del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro del Interior (s)

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda